





Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

TRASLADO DE REO Y MODELO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL

CASO: Amparo en Revisión 151/2011

MINISTRO PONENTE: Sergio A. Valls Hernández

SENTENCIA EMITIDA POR: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 12 de enero de 2012

TEMAS: derecho fundamental del sentenciado de compurgar su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio; traslado de reo; modelo penitenciario de reinserción social.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 151/2011, Pleno, Min. Sergio A. Valls Hernández, sentencia de 12 de enero de 2012, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR151-2011.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 151/2011*, Centro de Estudios Constitucionales, México.







SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 151/2011

ANTECEDENTES: En abril de 2010, ASR promovió un juicio de amparo en contra de diversas autoridades penitenciarias por su traslado del Centro Regional de Readaptación Social Varonil en Zacatecas al Centro Federal de Readaptación Social en Veracruz. Un juez de distrito del estado de Zacatecas sobreseyó el juicio y negó el amparo. Inconforme con la resolución, ASR interpuso un recurso de revisión. Un tribunal colegiado del estado de Zacatecas revocó el sobreseimiento y remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIONES A RESOLVER: Determinar si el juicio de amparo que se promueva en contra del traslado de un sentenciado, de un Centro de Readaptación Social a otro, corresponde a la materia administrativa o a la materia penal, y así, conocer si existió una violación al derecho fundamental del sentenciado de compurgar su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, contenido en el artículo 18 constitucional.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Se determinó que ASR fuera regresado al Centro de Readaptación Social Varonil de Zacatecas, pues sí existió una violación de su derecho fundamental de compurgar su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio. El Constituyente buscaba consagrar un derecho fundamental a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, propiciando su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Atendiendo al principio de reserva de ley, este derecho está sujeto a las condiciones que el legislador federal o local establezca en sus ordenamientos legislativos. Sin embargo, como aconteció en el caso, ante la ausencia de legislación secundaria, lo procedente cuando existe una solicitud del sentenciado de compurgar una pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, es que se le garantice este derecho fundamental en aplicación directa del artículo 18 de la constitucional.

VOTACIÓN: Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125123







EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 151/2011

p.1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 12 de enero de 2012, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1 En abril de 2010, ASR solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de su traslado del Centro Regional de Readaptación Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en el cual cumplía una condena por el delito de evasión de presos previsto y sancionado por el artículo 150, párrafo primero y segundo del Código Penal Federal (CPF), al Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Veracruz. En su demanda de amparo argumentó, entre otras cuestiones, que se vulneró su derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el reclusorio más cercano a su domicilio, condición fundamental para lograr su readaptación social, porque fue alejado de su familia y amistades con un traslado injustificado, sin habérsele dado la oportunidad de audiencia.
- p.4 Un juez distrito del Estado de Zacatecas dictó la sentencia correspondiente, mediante la cual sobreseyó y negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ASR.
- p.5 Inconforme con la resolución anterior, ASR interpuso un recurso de revisión.
- p.20 En octubre de 2010, el tribunal colegiado de Zacatecas revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y ordenó la remisión del asunto a esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

- p.73 Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por ASR esta Corte debe determinar a qué materia corresponde el juicio de amparo que se promueva en contra del traslado de un sentenciado, de un centro de readaptación social a otro.
- p.73-75 Esta Corte había resuelto con anterioridad que los juicios de amparo que se promueven en contra del traslado de un sentenciado de un centro de readaptación social a otro corresponden a la materia administrativa.¹

¹ Jurisprudencia 37/2010.







Sin embargo, el 19 de junio de 2011, entró en vigor el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La reforma a los artículos 18 y 21 de la CPEUM introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Lo que aunado a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que modificó el mismo segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, representó el reconocimiento constitucional de los derechos humanos previstos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; esquema de protección que se extendió al modelo del sistema penitenciario al establecerse que se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos.

- p.75 Con esta reforma constitucional se puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de las penas seguía permaneciendo bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo. De ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo que se crea la figura de "jueces de ejecución de sentencias", pues con ello se pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será definitivamente el Poder Judicial de donde emanó la sentencia, el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria y por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones.
- p.76 Con ello, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas. Por ello, cualquier controversia que surja por parte de los sentenciados, su conocimiento y solución debe corresponder a los jueces de amparo en materia penal, lo que implica un cambio fundamental en la vía que de ser administrativa, se transforma en penal.







- p.79 Con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, dentro de lo cual se debe comprender al traslado de internos, sino a las autoridades judiciales y en particular a los jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, a quienes les corresponderá asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria, por lo que es evidente que en adelante se debe considerar que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados en tanto corresponden a un aspecto relativo a la modificación de las penas son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgadores especializados en la materia penal, al considerarse que constituyen una etapa más del procedimiento penal.
- En vista de lo anterior, no persiste el contexto constitucional bajo el cual fue sostenida la mencionada jurisprudencia 37/2010, así como la diversa 1ª./J. 128/2008; por lo que a la fecha debe considerarse que han quedado sin efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo (LA).
- p.81 El afectado planteó también que la interpretación del artículo 18 de la CPEUM realizada por el juez de amparo es contradictoria porque reconoce por un lado el derecho fundamental de de los sentenciados de compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, pero por otro lado sostiene anticipadamente que no hubo una violación al artículo 18 constitucional en su perjuicio.
- p.82 Esta Corte encuentra que este argumento es fundado, porque sí existió una violación al derecho fundamental que goza el afectado de compurgar su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio.
 - Lo anterior es así, porque, la voluntad del Constituyente fue consagrar [en el artículo 18 constitucional] el derecho fundamental de aquellos individuos que han sido sentenciados mediante ejecutoria, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no







requieren medidas especiales de seguridad, de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio. La razón de lo anterior es propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Para esta Corte, la la palabra "podrán" utilizada por el legislador está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades ni legislativas ni administrativas, con lo cual el sentenciado puede manifestar o no una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues solo así, en atención a la cercanía con su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

- p.83 El mismo artículo constitucional establece que ese derecho quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local establezca, ya que se trata de un derecho limitado, restringido, no de un derecho incondicional o absoluto.
 - Así, el legislador secundario, en cumplimiento del mandato constitucional, goza de la más amplia libertad de configuración de los requisitos y condiciones para que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no negar el ejercicio o el reconocimiento de ese derecho.
- Así, en aplicación del principio de reserva de ley corresponde a los órganos legislativos constitucionalmente competentes definir de forma abstracta las condiciones bajo las cuales las personas sentenciadas puedan purgar sus penas en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio. Las leyes que se emitan en este contexto para ser válidas deberán, además de estar expresamente prevista en la Constitución, ser idóneas, necesarias y proporcionales en relación con el fin que persiguen, pues sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido. Ello, independientemente de que en su momento se permita al afectado ejercer su garantía de audiencia ante la autoridad judicial correspondiente, para determinar el lugar en donde deba purgar la condena privativa de libertad impuesta en un proceso penal.
- p.86 De esta manera se puede sostener que aún cuando la ley no establezca en qué casos y cuáles son las condiciones en que los sentenciados por delitos distintos a los de







delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, ello no significa que no les asista el derecho de solicitarlo, o que tienen ese derecho, pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente. Aceptar lo anterior implicaría que ese derecho fundamental que el constituyente reconoce a favor de los individuos sentenciados quedara sujeto a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado, lo cual no es así. Ante ausencia de legislación relativa, lo que procede, cuando existe una solicitud del sentenciado de acceder a este derecho, por aplicación directa del artículo 18 de la CPEUM, es que se le reconozca su prerrogativa fundamental.

RESOLUCIÓN

P.87-88 Se revoca la sentencia recurrida y se concede a ASR el amparo de manera lisa y llana. Al no haber sido sentenciado por el delito de evasión de presos previsto y sancionado por el artículo 150, párrafo primero y segundo del CPF, ni por delitos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y toda vez que no existen pruebas que demuestren que se trata de un interno que requiera medidas especiales de seguridad, lo procedente conforme a lo previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales y 80 de la LA, es que se restituya a ASR en el goce de los derechos constitucionales que fueron transgredidos en su perjuicio y se dejen las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la existencia del acto reclamado. En consecuencia, el afectado deberá ser regresado al Centro de Readaptación Social que se encuentra en Cieneguillas, Zacatecas.

Sin embargo, la concesión del amparo no implica que la autoridad judicial no pueda eventualmente trasladar al sentenciado a algún otro centro de readaptación social distinto de aquél en donde se encuentre, pues ello estaría permitido si el caso concreto se ubica en las hipótesis constitucionales y legales respectivas, en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo tercero, de la CPEUM.